



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Sentencia Laboral Consulta

Radicado: 850014105001-2018-00218-01

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUILLEN

DEMANDADO: JUAN CARLOS MEJÍA MAHECHA

Yopal Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa este Despacho de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** dictada el 11 de julio de 2023, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El demandante **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUILLEN**, actuando a través de apoderado radico demanda laboral, en la que solicita judicialmente se declare que entre él y la parte demandada **JUAN CARLOS MEJÍA MAHECHA** existió un contrato de trabajado verbal a término indefinido, desde el 06 de enero de 2.017 hasta el 26 de marzo de 2.017, para el cargo de conductor de tractocamión, jornada de trabajo de las 6 am a 6 pm, con un salario de 1.103.000,000 y se presentaron pretensiones de condena frente a salarios, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización de terminación de contrato de trabajo sin justa causa del artículo 64 del CSTSS, horas extras diurnas, remuneración de trabajo de domingos y festivos, pagos de días compensatorios, indexación de todas las condenas, condenas ultra y extra petita y costas procesales.

1.2 Los FUNDAMENTOS FACTICOS expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así: -

Existió contrato de trabajado verbal a término indefinido convenido entre las partes desde el 13 de enero de 2017, y que fue terminado sin justa causa por el demandado el 26 de marzo de 2017.

Indica el señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUILLEN** como propietario de vehículo tipo tracto mula, afiliado a la **COOPERATIVA COOTRANSLIBERTADORES LTDA**, prestando servicios personales a al demandado, recibiendo como pago por sus servicios la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) mensuales, a cargo del acá demandado **JUAN CARLOS MEJÍA MAHECHA** la suma de 1.103.000 y a cargo de la COOPERATIVA la suma de \$1.397.000.

Habiendo trabajado 11 horas al día de 6 am a 6 pm, con únicamente un descanso diario de 30 minutos, teniendo como lugar de prestación del servicio el municipio de san Luis de palenque, y sin haber recibido pagos por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y le dio terminación al contrato sin justa causa y sin pagar la respectiva indemnización. Tampoco le fueron cancelados lo adeudado por concepto de horas extra, trabajo dominical, y días compensatorios.

1.3 TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2018, repartida el 14 de junio de 2018 y admitida el 05 de julio siguiente, se ordenó notificar y correr en traslado a la demandada del libelo inicial.

Se designo curador ad litem de la parte demandada, quien se posesiona y allega la contestación escrita.

Fijando fecha para audiencia conforme al artículo 72 del CPTSS en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el 7 de julio de 2023.

Esa fecha se da inicio a la audiencia, a la que no se hace presente la parte demandante. En consecuencia, conforme al artículo 30 del CPTSS, se procede a dar continuidad al proceso, para tal fin se procede a conceder la palabra al curador a fin de ofrecer contestación verbal, quien indica frente a los hechos no constarle por tanto estarse a lo que resulte probado dentro del proceso. Como excepciones propone la genérica o innominada, por lo que se está a lo que resulte probado dentro del proceso.

Se da garantía procesal a la parte demandada, por lo que se da admisión a la contestación considerando que cumple los requisitos legales.

Se tiene por no reformada la demanda.

Se considera no hay animo conciliatorio en razón a inasistencia del demandante y representación a través de curador ad litem del demandado

No hay excepciones previas, por lo que no hay objeto sobre el cual pronunciarse para tal fin.

Se le interroga al curador si considera que haya algún tipo de vicio a efectos de saneamiento del litigio, por lo que se ordena continuar con los demás actos procesales, debiendo fijarse el litigio, considerando necesario determinar si el demandante presto sus servicios laborales al demandado y dentro de que extremos procesales, así como en caso de probarse lo anterior, que conceptos se le adeudan.

En cuanto a las pruebas se decretan las documentales que se encuentran incorporadas en el expediente que fueron trasladadas a la contraparte, los que serán tenidos en cuenta para definir de fondo el asunto, así como los testimoniales solicitados en la demanda e interrogatorio al demandado.

Para efecto de practica de pruebas, alegatos de conclusión y emisión de fallo se fija fecha para el martes 11 de julio de 2.023.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia, adelantada el 11 de julio de 2023, mediante sentencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Yopal resolvió: “PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda conforme la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: No condenar en costas conforme la parte motiva de esta providencia TERCERO: Enviar el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS y la sentencia C-424 de 2015, proferida por la h. Corte Constitucional.”.

Para llegar a esta decisión el juez de instancia considero que el objeto del litigio era determinar si entre las partes existió algún contrato de tipo laboral, si fue debidamente probado, encontrando que:

La parte demandante no logra probar en este asunto, la prestación personal del servicio, lo que activaría la presunción de existencia de contrato de trabajo, lo que sustenta así:

Obran en el expediente certificado de COLPENSIONES de enero de 2017, en la que consta hay afiliación a favor del demandante a nombre de los siguientes empleadores COOTRANSLIBERTADORES SA, hasta mayo de 2017, luego no prueba que haya estado afiliado a pensiones a nombre del empleador que alega.

Afiliación en salud régimen contributivo, no obstante, la fecha de afiliación es desde 01 de junio de 2017, documento posterior a los extremos que se alegan.

Trae certificado acta de no conciliación dada por la inspección administrativa del trabajo, en la que se indica que el demandado asistió a la audiencia y señalo no le asistía animo conciliatorio, porque ya le habían sido canceladas sus acreencias laborales, eso respecto al demandante, documento del que no se puede derivar ni siquiera indiciariamente la prestación del servicio.

7 recibos de caja de combustible y paqueo, que por sí solos tampoco dan prueba indiciaria a favor del demandante y contra el demandado.

La relación laboral se puede demostrar probando los elementos del contrato de trabajo conforme a los artículos 22 y 23 del CST: prestación personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y la remuneración o salario, o también probando solamente la prestación personal del servicio y activándose la presunción de existencia de contrato de trabajo, contenida en el artículo 24 del CSTSS trasladándose la carga de la prueba al demandado, demostrar que la relación con el demandado no fue de carácter laboral.

Sin que la parte demandante haya comparecido a las audiencias, luego conforme al artículo 30 se continuo el trámite procesal, pero no hay ni un solo medio de prueba directo o indiciario que demuestre que entre las partes existió algún tipo de relación laboral o de cualquier otra naturaleza.

No cumplido el demandante con la carga laboral de la prestación personal del servicio, por lo que no se activó la presunción del artículo 24 del CSTSS.

Conforme al artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Debiendo negar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en razón a la falta de comparecencia de estas.

En consecuencia, declaro probada la excepción genérica invocada por el curador del demandado. Sin condena en costas. No fija valor en agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN EN CONSULTA:

Habiendo sido repartidas las presentes diligencias a este Despacho Judicial el pasado 17 de julio de 2023, se procedió mediante auto de trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a admitir la consulta en los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, habiéndose corrido los traslados para alegar a la parte y a la contraparte, en el orden establecido en dichas determinaciones.

Dentro del término en mención las partes guardan silencio.

Se procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que nadie peticione instancia de parte sobre la decisión adoptada y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca.

“con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce la consulta es automática porque no requiere para que pueda darse la revisión del asunto, petición, ni acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida”.¹

En materia laboral encuentra su fundamento normativo en el Art. 69 del CPLSS el cual dispone:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

El aparte subrayado “Las sentencias de primera instancia” fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional por los cargos analizados en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo...

“entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”

Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio que invalide lo actuado. De la misma manera, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no merece reparo alguno, por lo que entra el despacho entonces a desatar el grado jurisdiccional de consulta revisando o examinando si hay lugar a reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada al demandante para el 03 de junio de 2022, fecha en la que se ordenó la terminación sin justa causa del contrato por el empleador, con las indemnizaciones de ley.

PROBLEMA JURÍDICO. Atendiendo el tema de debate en el proceso, para resolver el grado jurisdiccional de consulta, abordará como problema jurídico determinar:

- I) La existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus extremos temporales
- II) y si así fuere declarar las prestaciones y sanciones invocadas.

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita con una duración a término fijo, indefinido o por el tiempo que dure la realización de la obra o labor.

Los elementos de todo contrato de trabajo son los señalados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo son:

- i) una actividad personal del trabajador;
- ii) su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y

¹Corte Constitucional sentencia T-153 de 1995



iii) un salario, como retribución a la actividad prestada, reunidos los tres elementos, se entiende contrato de trabajo;

Ahora a fin de establecer la carga probatoria frente a dichos elementos, encontramos que para predicar la configuración del contrato de trabajo y presumir su existencia, corresponde en principio al trabajador cumplir con la carga de demostrar la existencia de la prestación personal del servicio; así lo ha precisado en amplia jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL4027-2017. Rad. 45344. Fecha: 8 de marzo de 2017:

“De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que **se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio**, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza:

«Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y **es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria.**

Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.”

En consecuencia, deberá el fallador proceder a valorar si se encuentra probada la prestación personal del servicio, y de estarlo conforme el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y en cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, considerar trasladada la carga de desvirtuar la presunta existencia de la relación de tipo laboral a la contraparte.

Señala la nuevamente la Corte, esta oportunidad en sentencia de 8 de octubre de 2018 SL 181 de 2.018:

“Es decir, a pesar de haber comenzado su análisis desde la presunción de existencia del contrato de trabajo, el juzgador de segundo grado ingreso en una zona de confusión, puesto que en vez de escudriñar el acervo probatorio en procura de hallar evidenciar que desvirtuarán la presunción, dirigió su esfuerzo a determinar si el contrato de corretaje había sido desnaturalizado, como si no hubiera partido precisamente de la presunción de existencia del contrato de trabajo, a partir de la demostración de la prestación personal del servicio”.

Luego como quiera que no existe prueba documental alguna en la cual conste una vinculación laboral del 13 de enero de 2017 hasta el 20 de marzo de 2017, resulta imperativo dar aplicación al principio mínimo fundamental de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales que consagra el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, concluyéndose para tal fin en cabeza de la parte demandante la prueba de la prestación personal del servicio, como mínimo, para proceder a dar activación a la presunción del artículo 24 del CSTSS.

Para el caso en concreto examinado el conjunto de las pruebas aportadas por la parte actora, encontramos que por desidia de la parte demandante únicamente pudieron ser parte del acápite probatorio de las presentes diligencias las documentales aportadas con el libelo de la demanda, que fueron objeto de decreto y traslado: Historial de semanas cotizadas emitida por COLPENSIONES, certificación de afiliación expedida por COLPENSIONES, certificación expedida por EPS MEDIMAS, acta de conciliación fallida de la inspección del trabajo y factura de gastos de vehículo tractomula.

Concluyéndose tal y como lo relaciono el fallador de instancia, que las semanas cotizadas en calidad de empleador a favor del acá demandante durante el periodo objeto de pretensión corresponden a las realizadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIERTADORES.

Mediante certificado de su EPS demuestra igualmente, para el 01 de julio de 2017, se encontraba afiliado, por cuenta del aportante SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES DEL LLANO SAS, más no prueba afiliación alguna a cargo del acá demandado en calidad de empleador. Luego no existiendo prueba de la prestación personal del servicio con este documento no logra probar obligación a cargo del demandado.

En cuanto a las facturas de gastos de tracto mula no demuestran nada distinto a los gastos en los que debió incurrir el conductor de ese vehículo.

Y finalmente del acta de conciliación efectuada el 28 de agosto de 2.017, se concluye que el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUILLEN demandante en las presentes diligencias obra como convocante a la audiencia de conciliación y JUAN CARLOS MEJIA MAHECHA es convocado a esa audiencia. Haciéndose presentes las dos partes NO SE LOGRA UN ACUERDO CONCILIATORIO, por no existir animo conciliatorio en cabeza del convocado, procediendo a declararse FALLIDA la diligencia.

Ahora de las afirmaciones allí realizadas, encontramos que se transcribe en el acta el que afirmo el demandado no tener animo conciliatorio por cuanto “ya se le cancelo sus respectivas acreencias laborales”.

Sin embargo, establece la ley 640 de 2.001 la conciliación puede ser judicial o extrajudicial.

En cuanto a la extrajudicial, que puede ser adelantada ante conciliadores de los centros de conciliación, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Encontrándonos con que la concurrencia de la parte a la diligencia implica que bajo la presencia del conciliador se realicen diferentes manifestaciones por las partes, sin que las mismas puedan implicar confesión.

Al respecto establece el Ministerio de Trabajo en respuesta Radicado No. 11EE2018330000000003970: “Efectos de la audiencia de Conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo:

Esta diligencia se lleva a cabo siguiendo los parámetros que para el desarrollo de la misma trae la norma antes mencionada, sin embargo, pese a que tanto las partes involucradas en el conflicto, como el Funcionario Conciliador, que para el caso es el Inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo, en la diligencia tienen libertad de hablar del conflicto mismo, si así lo estimaran pertinente, ninguna de las manifestaciones realizadas en la Audiencia, se pueden considerar declaraciones como tales, es decir, lo consignado en el acta por cada una de las partes, no puede considerarse como una prueba para con posterioridad a la firma del acta, cualquiera sea el resultado de la audiencia, discutir en favor de una de las partes que en su dicho se falta parcial o totalmente a la verdad, pues de lo contrario, ninguna conciliación con semejante restricción pudiera llegar a feliz término. Se debe resaltar que las partes tienen libertad de pronunciarse libremente en la diligencia, pues en la Conciliación no se juzga, ni se valoran las pruebas, solo se está a la voluntad de las partes que acuden con el objetivo de llegar a un acuerdo satisfactorio de sus diferencias ante Autoridad competente, para que el conflicto no tenga que llegar a los Estrados Judiciales.”

En consecuencia, no puede este despacho encontrar como prueba la manifestación que supuestamente realizó la parte en esta audiencia.

Pues bien, conforme la jurisprudencia citada y trayendo a colación el principio general de la lógica probatoria expresado en el aforismo “onus probandi incumbit actori”, es claro que el demandante tenía la carga de demostrar la relación laboral, con cualquiera de los elementos probatorios que dispone la ley para el efecto, así pues, si bien allegó documentales con la demanda, ellas no son lo suficientemente convincentes para demostrar la prestación personal del servicio para dar aplicación a la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S del T y cumplir con la obligación que impone el artículo 167 del C.G. del P.

Concluyéndose no logra la parte demandante demostrar el supuesto de hecho de las normas que la misma invoca, por cuanto no prueba los elementos de los articulo 22 y 24 del CSTSS, en este caso específicamente la prestación personal del servicio.

Y sin que se haya allegado prueba adicional al respecto, encuentra este despacho que habrá de confirmarse la decisión emitida por el señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c408998889dd50c6848bda9931cd0fb095d56977c5558a9b400d8cd2b2fc3f**

Documento generado en 19/10/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>